



## **Poder Judicial**



PEREIRA, MARIA LOURDES C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO

21-02930221-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 5ta. Nom.

N°

**ROSARIO,**

Y VISTOS: los autos caratulados "PEREIRA, MARIA LOURDES C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO", expte. N° 21-02930221-6, venidos a despacho a los fines del dictado de sentencia, de los que resulta;

Que a fs. 63/86, obra la demanda de revisión y/o adecuación contractual y daños y perjuicios presentada por MARIA LOURDES PEREIRA contra CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.; y CHEVROMAX S.A, con el objeto de adecuar el valor de la cuota a abonar por el ahorrista al valor del mercado del automóvil con descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32 apartado 2 de la resolución 8/2015 IGJ desde el mes de abril de 2018, o subsidiariamente conforme aumento anual previsible según relevamiento de expectativa de mercado (REM). Asimismo, de obtener indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; condena al pago de daño punitivo; intereses correspondientes y capitalización; extensión solidaria de responsabilidad a la fabricante y a la concesionaria; y

mandato preventivo a efectos de evitar se produzcan, continúen o agraven daños a los suscriptores en su individualidad y al grupo 3796 en su totalidad.

Arguye que se trata de una relación de consumo, que la contratación fue por contrato de adhesión y que existe conexidad contractual entre los acuerdos celebrados.

Relata acerca del marco jurídico de los denominados "sistemas de ahorro previo" y que la suscripción a dicho plan se debió en gran medida a la publicidad y/u ofrecimiento de cuotas accesibles efectuada por la concesionaria Chevromax S.A, quien actuó como intermediaria entre la administradora del plan y los ahorristas. Tratándose de un plan que detallaba los montos a pagar desde la cuota 1 hasta la cuota 84, y que según lo argumentado por la empresa intermediaria hacia prever que el contrato mantenía un equilibrio entre partes pues representaba un 33.92% aproximadamente de los ingresos declarados por la actora al momento de la suscripción, que a ese momento tenía un ingreso aproximado de \$7.000.- y cuyo ingreso anual era hasta \$84.000.- y la cuota ascendía a \$2.374,51.- Empero las cuotas sufrieron mes a mes aumentos desmedidos y que no guardan relación con ningún parámetro.

Sostiene que las terminales se cuidaron de no bonificar modelos que se comercializaban a través de planes de ahorro, con el fin de evitar la aplicación del art.



## **Poder Judicial**

32 de la resolución 8/15 de la IGJ. En definitiva al establecer precios diferenciales de los automóviles con bonificaciones o descuentos, las demandadas propinaron un trato inequitativo y discriminatorio a los adherentes de planes de ahorro en franca contradicción al art. 8 bis LDC, 1098 C.CyC y 42 CN.

Aduce que la administradora violó las reglas del mandato oneroso, y que existe contraposición de intereses, pues no hay discusión entre mandatario (administradora del plan) y terminal automotriz.

Señala que los aumentos desmedidos no tienen relación con los índices inflacionarios y el aumento del valor móvil del automotor o de la cuota.

Ofrece la prueba de su parte, requiriendo la estricta aplicación del art. 53 tercer párrafo LDC y finalmente solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda con costas a la contraria.

Que a fs. 169/181 contesta la demanda **CHEVROMAX S.A**, formulando negativa de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, a excepción de los expresamente reconocidos.

Expresa ser concesionaria oficial, service autorizado de General Motors Argentina S.R.L y persona autorizada para la promoción y venta de planes de Ahorro previo que reconocen como administrador a Chevrolet

S.A. De Ahorro para Fines Determinados.

Indica que en tal carácter intervino en la comercialización del Plan de Ahorro solicitud nro. 00990583 que agrupara bajo números grupo 3796 orden 160. Señala que la actora suscribió contrato de adhesión que da cuenta de un Plan Chevrolet por un rodado Prisma JOY 4P 1,4 N LS MT en enero de 2017, resultando adjudicada por licitación en cuota 4 y retira otro modelo (Chevrolet Onix JOY 5P 1,4 N LS MT), retirando el 0km en agosto de 2017 y firmando una prenda a favor de la Administradora atento existir saldo adeudado.

Destaca que el contrato fue suscripto en el año 2017 y que la actora abonó treinta y seis cuotas, que fueron variando en el tiempo, siendo motivo el aumento del precio de los rodados producido por la inflación, el aumento general de precios y de la divisa norteamericana en virtud de las devaluaciones generadas a partir del año 2018 que son de público y notorio. Resalta que los incrementos no tienen su origen en antijuridicidades ni en abuso de posición dominante.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que la actora carece de acción para exigirle la reducción de cuotas y/o real adecuación de montos a abonar y/o daños y perjuicios y/o daños punitivos.

Solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la actora.



## **Poder Judicial**

Que a fs. 183/194, contesta la demanda **CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, formulando negativa de todos los hechos y derechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos.

Señala la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil, por no configurarse incumplimiento objetivo, ni existir factor de atribución, ni daño indemnizable, ni relación de causalidad entre su obrar y los daños alegados.

Resalta que la Sra. Pereira recibió una copia de la solicitud de Adhesión, pudo leerla e informarse de su contenido, y decidió voluntariamente suscribirla y por ende, consentir cada una de ellas. Por tanto, afirma que el reclamo es improcedente dado que no sólo fue debidamente informada sino que con cada pago de cuotas consintió el funcionamiento del plan de Ahorro que ahora cuestiona.

Ofrece la prueba de su parte y peticiona que en su oportunidad, se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que a fs. 196/199 obra la contestación de la demanda por parte de la codemandada **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**, formulando negativa a todos y cada uno de los hechos y derechos manifestados en la demanda con excepción de los que sean expresamente reconocidos.

Plantea excepción de falta de

legitimación pasiva, en virtud de no haber participado de forma alguna en los hechos expuestos en la demanda, resultando por ende persona jurídica ajena al conflicto planteado. Ofrece la prueba de su parte.

Bilateralizadas las excepciones, contesta la actora a fs. 207/209.

Respecto de General Motors de Argentina S.R.L., afirma que tanto la administradora del plan como el fabricante forman parte de un mismo grupo económico. Que tanto la administradora como el fabricante se hacen representar por el mismo abogado y utilizan los mismos argumentos. Que la responsabilidad de la administradora debe extenderse solidariamente al fabricante en virtud de la conexidad contractual habida, y cita los arts. 1073 a 1075 C.C.y C.. De igual modo, cita la cláusula 27 de la solicitud de adhesión del plan que establece que General Motors garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Chevrolet S.A. De Ahorro para fines determinados emanadas de las condiciones generales.

Respecto de Chevromax S.A., afirma que la concesionaria no es ajena al entramado contractual, siendo pieza fundamental en el sistema. Aduce que el ahorrista es inducido por la concesionaria a celebrar el contrato con publicidad que luego resulta engañosa; que es la encargada de entregar el automotor y percibe comisión por la captación y mantenimiento del plan.



## **Poder Judicial**

Atento a la inexistencia de escritos sueltos pendientes de agregación conforme surge del informe que antecede, quedan las actuaciones en condiciones para el dictado de sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** I. A fin de dar una respuesta jurisdiccional adecuada y teniendo muy presente que la controversia gira en rededor de varios temas en porfía, considero atinado ingresar liminarmente al análisis del entramado contractual que vinculó a las partes, su marco legal, para luego dar tratamiento individualizado a cada una de las pretensiones esgrimidas por la accionante.

II. **La contratación.** Son contestes las partes en afirmar que la actora celebró un contrato de ahorro en enero de 2017 con Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, solicitud de adhesión n°00990583, grupo 3796, orden 160, con intervención de la concesionaria oficial Chevromax SA, en 84 cuotas mensuales, para la adquisición de un rodado Chevrolet Prisma Joy 4p 1.4 n ls mt, el que luego cambió por el modelo Onix (22/11/2019), y que le fuera adjudicado por licitación. Resultan también coincidentes en que General Motors de Argentina SRL es la terminal que fabrica el bien tipo y que el plan ha sido cancelado anticipadamente (v. alegatos).

III. **Encuadre legal.** La suscriptora al Plan de Ahorro previo es consumidora en los términos del art. 1° de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la

adquisición de un bien nuevo a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada. (CcivyComMardelPlata , Sala III, fecha: 23/02/2021, Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado), Cita Online: AR/JUR/1618/2021).

“En esta clase de contrato un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (en el caso automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los Contratos”, T. I, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 723 y ss, citado por el S.T.J. Ctes., Sentencia Civil N° 43 del 27/05/2009, “Galván, Oscar R. c. Fiat Auto SA s/ daños y perjuicios”, Expediente N° C06 - 5395/0).

La referida contratación se enmarca en un sistema que tiene por objeto la formación de grupos cerrados, constituidos por un número determinado de adherentes, a quienes se les cobra una cuota mensual, igual para todos, equivalente a un porcentaje del valor del bien que se adjudicará, que integra el fondo común de los ahorristas, el que es administrado por una sociedad de ahorro, la que se obliga a entregar a cada uno de los suscriptores, al





## **Poder Judicial**

cumplirse las condiciones pactadas en el contrato, una cosa determinada.

En cuanto a los caracteres de este contrato, enseña destacada doctrina en la materia, que se trata de un contrato nominado, cuya tipicidad en sentido amplio deviene de la regulación y autorización que le otorga la Inspección General de Justicia. No ha sido tipificado por ley especial, ni por el Código civil y Comercial, a pesar de que el nuevo ordenamiento tipificó una gran variedad de contratos comerciales. Es un contrato formal y oneroso. También es conmutativo porque las ventajas y los sacrificios para las partes son ciertas (art. 968, Cód. Civ. y Com.) pero tiene cierto grado de aleatoriedad, dado que el adherente no puede conocer el momento en que se le entregará el bien, pues depende de un sorteo o de ganar una licitación. Es también un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales de contratación (art. 984, Cód. Civ. y Com.) y un contrato de consumo (art. 1093, Cód. Civ. y Com. y ley 24.240) (conf. Nicolau; Noemí, L., "Incumplimiento y responsabilidad en la conexidad contractual. La cuestión en el ahorro para fines determinados"; LLGran Cuyo2021 (junio), 7; AR/DOC/1348/2021)

Como fuera mencionado, las condiciones generales de contratación se encuentran reguladas y autorizadas previamente por la Inspección General de

Justicia, en su carácter de órgano de contralor conforme lo estipulado por el art. 40 de la ley 23.270 (que incorpora el art. 93 a la ley 11.672).

**IV. Inaplicabilidad del Art. 40 LDC.** Cabe analizar si la accionante, quien goza de la tutela del estatuto consumeril, se encuentra facultada a demandar en forma directa a quienes no fueron sus contratantes inmediatas por "pertener las tres demandadas a la cadena de comercialización". En este sentido, cabe remitirse Art. 40 LDC que expresamente reza "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

En otras palabras, la responsabilidad civil derivada del art. 40 de la ley 24.240, obliga a todos los sujetos de la cadena de comercialización, pues les imputa responsabilidad solidaria por los daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio que irroque alguno de los integrantes de la cadena. Por el contrario, no otorga acción directa por incumplimiento obligacional, es decir, la norma citada impone la obligación de indemnizar



## **Poder Judicial**

daños por vicio o riesgo de la cosa o prestación del servicio, no de cumplir un contrato.

En síntesis, lo central para determinar si existe solidaridad y acción directa basada en el art. 40 LDC, es detectar si mediante el incumplimiento contractual se ha introducido un riesgo en el medio social, sea por tornar riesgoso a un producto o servicio que no lo es por su naturaleza ni por su modo de empleo, sea por potenciar su peligrosidad intrínseca (conf. BORAGINA, Juan C. - MEZA, Jorge A., "Responsabilidad por daños causados por productos elaborados defectuosos", en WIERZBA, Sandra M. - MEZA, Jorge A. - BORAGINA, Juan C. (dirs.), Derecho de daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 348.)

Según los parámetros establecidos, para que exista solidaridad y acción directa en función del art. 40 LDC, habrá de analizarse si el incumplimiento achacado incide sobre el riesgo de la cosa o la actividad presente en el vínculo jurídico entre el consumidor y el proveedor, debiendo existir una relación suficiente y de entidad relevante entre el incumplimiento de la obligación con la generación o agravamiento del riesgo.

Como puede advertirse del libelo inicial, no se invoca la introducción de un riesgo mediante la comercialización de la cosa o en la prestación del servicio, ni mucho menos que el incumplimiento denunciado incida en algún riesgo existente.

Por tanto, la acción directa contra la concesionaria y la automotriz no podrá fundarse en la norma citada.

**V. Conexidad contractual. Teoría de la Apariencia. Garantía contractual. Art. 23.2.2.1 Res. 8/15**

Es dable advertir que el sistema de captación del ahorro para adquisición de automotores está integrado por una multiplicidad de contratos, entre ellos el más importante es el contrato de ahorro que suscribe una parte, denominada administradora de ahorro para fines determinados, quien en su carácter de mandataria se obliga a la formación de un grupo cerrado, y por la otra el suscriptor, quien se obliga al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, todo ello con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común.

A este contrato de captación del ahorro se vinculan otros contratos, como por ejemplo, el de provisión de bienes celebrado entre la terminal automotriz y la administradora del plan de ahorro; el de concesión concertado entre la automotriz y la concesionaria; el de fianza, mediante el cual la automotriz garantiza el cumplimiento por parte de la administradora del plan; el de seguro; el de mutuo con garantía prendaria que se concreta una vez adjudicado el bien tipo; entre otros.



## **Poder Judicial**

En este entramado contractual y conforme ha sido estructurado el sistema, se evidencia un claro supuesto de conexidad contractual, pues si bien se trata de convenios autónomos, ellos se encuentran vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos es determinante del otro para el logro del resultado perseguido (art. 1073 CCyC).

Ahora bien, a los fines de analizar la eventual responsabilidad de las accionadas, corresponde señalar los efectos que genera la conexidad referida. Para cumplir tal cometido, cabe remitirse a lo preceptuado por los arts. 1074 y 1075 del CCyC. Así vemos que, acreditada la conexidad, los contratos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido" (art. 1074 CCyC). Asimismo, podrá un contratante oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato o invocar la frustración de la finalidad económica común.

En suma, si bien la norma citada reconoce la expansión de los efectos de un contrato a otro, no faculta en ningún caso para pedir cumplimiento de contratos conexos en los que no se es parte. En otras palabras, el Código Civil y Comercial al regular el

fenómeno de la conexidad no es explícito al conceder acción directa a las partes de los contratos conexos. (conf. Nicolau; Noemí, L., "Incumplimiento y responsabilidad en la conexidad contractual. La cuestión en el ahorro para fines determinados"; LLGran Cuyo2021 (junio), 7; AR/DOC/1348/2021).

Sintetizando, la existencia de conexidad contractual no otorga sin más acción directa para reclamar el cumplimiento contractual a quien sólo fue parte en un contrato vinculado, pues las excepciones al principio de relatividad de los contratos son excepcionales y de fuente legal o contractual.

Ahora bien, en la labor interpretativa que manda a realizar la norma, es decir, analizando un contrato por medio de los otros, a fin de atribuir el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido, no puede soslayarse que la actuación de la concesionaria no puede catalogarse como la de un tercero ajeno a la relación contractual habida entre el consumidor y la administradora del plan de ahorro previo.

Se evidencia en el caso concreto, que conforme formulario glosado a fs. 12 -que si bien no fuera reconocido en su contenido manuscrito, el formulario preimpreso es coincidente con aquel que fuera reconocido por el testigo Gabriel Gulisano en autos "Lenci, María Cecilia c/ Chevrolet SA de ahorro para fines determinados y otros s/ demanda de derecho de consumo" cuij 21-02929393-4 de trámite



## **Poder Judicial**

por ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 15ta. Nominación de Rosario (v. fs. 597 y 629v.)- aparentaría contratarse el plan de ahorro con la sociedad Chevromax SA (puesto que no se aclara en qué carácter actúa, ni cual es su vinculación con la empresa administradora del plan de ahorro).

Adunado a ello, tal como reconoce la propia concesionaria accionada, es quien promueve la venta, comercializa el plan, entrega el vehículo, reimprime cupones de cuotas, recibe consultas y reclamos del consumidor (fs. 175).

A estas alturas cabe preguntarse, si ha actuado en carácter de "agente o mandataria de la Administradora" tal cual invoca, ¿en qué oportunidad hizo conocer tal circunstancia a la consumidora? En autos no se ha acreditado que se haya brindado tal información. En suma, hay una apariencia de contratar con la concesionaria, tal como surge del accionar de la misma y de los formularios que proporciona para la promoción de la venta.

"La apariencia se manifiesta a través de situaciones ostensibles de hecho y que aparecen evidentes, de las cuales emanan, a causa de su verosimilitud, la ilusión de una realidad cierta y jurídica. Es esa ilusión jurídica que el derecho consagra por medio de la teoría de la apariencia, declarando efectivos derechos que, respecto a las normas habituales,

no lo serían" (AMMAR, Daniel, "Pour une doctrine de l'apparence et de la théorie de l'apparence en droit maritime", Recueil Dalloz 1999, sec. Jurisprudence, p. 729, citado por López Mesa, Marcelo J.; "La apariencia como fuente de derechos y obligaciones (La doctrina del acto aparente en el nuevo Código Civil y Comercial y en el derecho actual)"; Acad. Nac. de Derecho 2016 (noviembre), 9; LALEY AR/DOC/3802/2016).

La aplicación de la doctrina de la apariencia exige la concurrencia de cuatro requisitos, todos ellos presentes en el caso de marras, a saber: a) un primer elemento objetivo: la existencia de tres personas vinculadas en una situación jurídica (titular real del derecho, titular aparente y tercero contratante); b) un segundo elemento objetivo; es una apariencia suficiente, idónea para confundir a un sujeto que no actúe de modo reprochable; c) un primer elemento subjetivo; la existencia de buena fe en el tercero contratante; d) un segundo elemento subjetivo; la reprochabilidad de la conducta del titular real del derecho adquirido por el tercero contratante. (conf. López Mesa, Marcelo J.; op. cit.).

La teoría de la apariencia asigna mayores efectos y consecuencias cuando se aplica a una relación de consumo. Esto así porque "uno de los principios fundamentales del derecho del consumo es el de confianza en la apariencia desplegada. Se ha destacado que este principio se elabora a partir de las consecuencias que genera para el proveedor





## **Poder Judicial**

profesional la apariencia por él creada, objetivamente, en función de su actuación. Quien genera esa apariencia, despierta confianza en el consumidor y ese principio de confianza permite inferir importantes consecuencias jurídicas que alcanzan y comprometen a aquel" (PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 1, p. 114, nro. 25; citado por Heredia, Pablo D.; "La apariencia jurídica en general y en el derecho comercial"; RCCyC 2023 (febrero), 5; LALEY AR/DOC/3616/2022).

Propendiendo a la protección de la confianza generada y a la seguridad del negocio celebrado, la concesionaria que contribuyó con su actuación u omisiones a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, habrá de cargar con las consecuencias dañosas causadas a la actora.

En casos similares, tiene dicho la jurisprudencia que:

"El ordenamiento jurídico protege por imperio del principio de la buena fe, la aceptación de las consecuencias derivadas de un estado jurídico que no se basa sólo en una declaración de voluntad, sino en la apariencia de una situación jurídica. Aquél a cuyo cargo produce efectos tal apariencia, debe haberla producido o mantenido de modo a él imputable, y la parte beneficiada

debe haber confiado en la apariencia. La consecuencia es que, respecto de la parte beneficiada ha de considerarse realizado o subsistente el efecto jurídico de que se trata, esto es que se coloca tal como corresponde a la situación por ella supuesta." (CNCom, SalaF; Martínez Aranda, Jorge R. c. Plan Ovalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario; 27/04/2017; RCyS2017-IX, 176; LALEY AR/JUR/26582/2017).

En idéntica línea argumental se ha sostenido que "Esa presencia de la concesionaria en la celebración del contrato originalmente, y en todo el iter contractual, no limita su participación a la entrega material del vehículo sino que genera un apariencia al consumidor de ser parte de toda la operatoria. Esa modalidad o mecánica es asumida por la administradora del plan por lo que no puede interpretarse en la realidad que el funcionamiento del contrato lo sea como la describe FCA. Dada la actividad desplegada por Fadua y FCA desde el inicio de la relación se ha generado una apariencia evidente de ser ambos demandados (concesionaria y administradora) responsables de la entrega de la cosa y de todo lo relacionado al contrato de ahorro. Esta situación ubica a los accionados en responsabilidad solidaria con fundamento en la teoría de la apariencia por haber generado con sus conductas la evidente creencia del consumidor de estar frente a dos obligados conjuntos de un mismo negocio. Ninguno de los dos recurrentes puede desligarse de la responsabilidad ante quien depositó confianza en la apariencia que representaba aunque no exista



## **Poder Judicial**

un deliberado propósito de inducir a error. La atribución de la responsabilidad así alcanza a todos aquellos que hayan intervenido en la organización y funcionamiento del contrato." (CcivyComSalta, SalaIV; Sahad, Eduardo Sebastián c. Fadua S.A.; Fca S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/ acciones ley de defensa del consumidor; 07/02/2022; LALEY AR/JUR/65170/2022).

Por último, cabe efectuar una breve referencia al art. Art. 23.2.2.1 de la Res. 8/2015 de la IGJ. La norma exige "Acompañar copia certificada notarialmente del convenio celebrado con el representante exclusivo del fabricante exportador de los bienes, conteniendo la asunción de responsabilidad solidaria de éste último requerida en el inciso e) siguiente, cuyo original deberá tener autenticadas notarial mente las firmas de las partes y debidamente justificada su personería.

Dicho convenio deberá asegurar: [...] apartado e) La obligación solidariamente asumida del importador de los bienes y del fabricante de los mismos -que a los efectos de la garantía deberá suscribir el convenio u otorgarla por instrumento separado en forma que se acompañará con el convenio de provisión-, con lugar de cumplimiento y sujeción a la ley y jurisdicción argentinas, de anticipar los fondos necesarios para, en caso de cese en la fabricación o importación del bien tipo, sin que el mismo

sea sustituido conforme a lo previsto en el punto 23.3.2.2., restituir sus haberes a los suscriptores que ejerzan la facultad de resolver sus contratos por aplicación de lo previsto en los puntos 23.3.2.3. y 23.3.2.4. Dicha obligación deberá asimismo contar, durante la vigencia del contrato de provisión, con garantía bancada de satisfacción a primer requerimiento otorgada por banco de primera línea con casa matriz o sucursal en la República, ejecutable en territorio nacional”.

En cumplimiento a dicha normativa, en la cláusula 27 del convenio obrante a fs. 6/10, General Motors de Argentina SRL, expresamente garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Chevrolet SA de ahorro para fines determinados, que emanen de las condiciones generales.

**V. La pretensión.** En función de los lineamientos precedentemente fijados se analizarán las pretensiones esgrimidas por la accionante.

**A. Revisión contractual a fin de que se adecue el valor de la cuota que debe abonar al valor del mercado del automóvil con descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32, apartado 2, de la resolución 8/2015 IGJ desde el mes de abril de 2018, tomando en cuenta las publicidades que lo indujeron a celebrar el contrato (art. 8 y 1103 CCC) o, bien, subsidiariamente que se adecue a un aumento por año previsible teniendo en cuenta el REM (relevamiento de expectativa de mercado) o lo que el Tribunal**



## **Poder Judicial**

**determine.**

La presente pretensión jurídica consistió en obtener la revisión contractual a fin de que se adecue el valor de la cuota que debía abonar la accionante conforme compromisos asumidos contractualmente.

Conforme lo informado por las partes en los escritos de alegato de bien probados, el plan ha sido cancelado en su totalidad, no existiendo cuotas pendientes de pago, por lo que debe declararse abstracta la cuestión planteada en este punto, y así será declarado.

En relación a la cuestión abstracta, ha sostenido el máximo tribunal nacional, que el caso abstracto se presenta "...donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Western Electric Co. of Argentina c/ Corporación Argentina Americana de Films", fallos: 193:524).

**B. Indemnización por daños y perjuicios ocasionados.**

En relación a la pretensión resarcitoria, la accionante imputa tres conductas

antijurídicas, a saber: 1) incumplimiento de las normas de mandato; 2) incumplimiento de la obligación de informar; y 3) abuso de posición dominante.

La primera de las conductas achacadas, se encuentra claramente imputada a la Administradora del plan de ahorro, quien fuera su mandataria conforme contrato de mandato plasmado en la cláusula 26 (v. fs. 10 de autos), y ante el inminente y súbito aumento del precio del automotor no dio aviso al mandante, ni solicitó nuevas instrucciones, ni adoptó medidas indispensables y urgentes.

En igual sentido, la segunda de las imputaciones se dirige a la Administradora del plan, puesto que refiere específicamente a la falta de entrega de liquidaciones de cuotas históricas "por revestir el carácter de mandatario" (v. fs. 71).

Por el contrario, al denunciar la tercera de las conductas antijurídicas, recrimina también el accionar de la terminal automotriz y la concesionaria, puesto que achaca la fijación del valor móvil a la posición dominante de las tres integrantes del grupo económico y al abuso de su posición en el mercado, como así también al conflicto de intereses existente entre ellas.

**B.1. Daño patrimonial - Reintegro de sumas que haya pagado de más desde la fecha de adhesión al plan.**

Resulta indispensable en el análisis de



## **Poder Judicial**

las conductas desplegadas en el *iter* contractual, determinar lo acontecido con el valor del bien tipo fijado por la Administradora del plan de ahorro, como así también si el mismo respeta el marco legal establecido para este tipo de contratación.

El art. 32 de la Resolución 8/2015 fija las reglas aplicables para la provisión de bienes en este tipo de contratación y expresamente establece que “La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: [...] 2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.”

La accionante sostiene que se ha infringido la norma referida, tendente a garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, en línea con el art. 8 bis de la LDC, cuyo objetivo es garantizar el

trato digno y evitar prácticas abusivas.

Señala que el “valor móvil” del bien no coincide con el valor que se ofrece el mismo bien en el mercado. Refiere puntualmente a las publicidades en páginas web y en medios de comunicación. Argumenta que se posibilita por la posición dominante en el mercado del grupo económico y la situación jurídica abusiva para establecer precios diferenciales.

A fin de acreditar tal extremo, propone cotejar el “valor básico” con distintos parámetros para evidenciar que no se aplicaron los descuentos o bonificaciones correspondientes, entre ellos indica: el valor de compra de la concesionaria; el valor de venta de la concesionaria al público en general; y el valor que surge de la DNRPA (95%).

En función de ello, se analizará el plexo probatorio rendido en autos, para desentrañar si existieron descuentos y/o bonificaciones no trasladadas o aplicadas al “valor básico” del bien tipo.

En esta labor puede señalarse en primer término que la prueba por excelencia para determinar si existieron descuentos o bonificaciones que la fabricante haya efectuado a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, que no hayan sido trasladados al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura, era la exhibición de documental de la contraparte ofrecida





## **Poder Judicial**

por la actora en punto 2.4.3, mediante el cual solicitaba el "listado de precios que emite la terminal para venta al contado de los vehículos objeto del plan del actor, detalle de bonificaciones realizadas al concesionario y/o a la administradora por compra al contado desde Enero de 2017 a la actualidad (fs. 213 vta/214). Al contestar dicha intimación, la administradora y la terminal sostuvieron que la documental requerida era objeto de pericia contable y por tanto sería informada en dicho acto (v. fs. 522 y 523).

No obstante lo sostenido por las accionadas, al remitirnos al dictamen pericial (fs. 313/317) -con soporte técnico en la pericial informática (fs. 319/322)-, se advierte en el punto 3, que al experto no le fue suministrada la información necesaria para determinar "el menor precio de venta mensual (mejores condiciones de otorgamiento de bonificación o descuento) del vehículo del mismo modelo que suscribió el actor y de los modelos a los que estuvo sujeto el plan -Prisma Joy 4P 1.4 N LS MT- que haya enajenado GM a la concesionaria demandada Chevromax SA en el período de enero del 2017 hasta la fecha".

En virtud de la falta de colaboración con el acto pericial y el incumplimiento a la intimación de exhibición de documentos, cabe hacer efectivos los apercibimientos de los arts. 196 y 174 CPC, y por tanto habrá de estarse a las manifestaciones de la actora en

relación a la existencia de bonificaciones o descuentos efectuados a la concesionaria que no fueron trasladados al valor básico del bien tipo.

En adición a ello, la tesis de la parte actora se ve corroborada con la tabla efectuada por el perito oficial donde compara el menor valor de venta de contado al público desde enero de 2017 a marzo de 2021, con el valor del bien que figura en las liquidaciones del plan de ahorro (punto 4, fs. 314 v/315). Es dable advertir que en todos los meses cotejados existieron ventas al público por valores inferiores a los considerados como valor del bien por la Administradora del plan, lo que hace presumir que la concesionaria ha adquirido los bienes con algún descuento o bonificación.

Pues si bien la concesionaria no se encuentra obligada a vender al precio sugerido por la terminal al realizar ventas convencionales, no resulta sostenible argumentar que durante el período analizado (50 meses) haya comercializado automotores 'a pérdida', es decir, que haya pagado más por su adquisición de lo que percibió por su venta.

Y si por alguna razón, inasequible para esta juzgadora, la concesionaria no había recibido descuentos o bonificaciones de la terminal y vendía por debajo del costo, podían fácilmente echar luz sobre el punto, acompañando las pertinentes facturas de compra. Recordemos



## **Poder Judicial**

que el art. 53 LDC pone en cabeza de los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Por su parte, tampoco resulta atendible la justificación de recibir valores inferiores por existir vinculación de empresa-empresa o por compra mayorista, puesto que sería una situación similar a la que reviste la Administradora de Planes de ahorro, y principalmente, por no respetar lo preceptuado por el art. 32 de la Resolución 8/2015.

En función de lo dicho, cabe concluir que las accionadas incumplieron la manda contractual y legal relativa a la fijación del valor móvil del bien tipo objeto del contrato, toda vez que el valor móvil ha sido fijado en valores superiores a los permitidos, contradiciendo la normativa aplicable al caso.

De la tabla comparativa presentada por el perito oficial (v. fs. 480), se evidencian diferencias en todos los períodos que pudieron compararse, extrayéndose un promedio ponderado -por no contarse con la totalidad de los valores comparativos- que se determina en el 20,7% de exceso en la denominada "cuota pura" liquidada a la consumidora.

Por lo expuesto, habrá de restituirse

el 20,7% del valor del bien abonado en cada cuota, lo que será determinado por el perito oficial en el plazo de cinco días.

Al monto referido se le deberá adicionar, el interés fijado en el acápite "C".

Cabe aclarar que la petición de cuantificar el daño patrimonial conforme el valor actual del automovil 0km, y al mismo aplicarle el porcentaje determinado, violenta el principio de congruencia, puesto que al demandar se solicitó el reintegro de las sumas abonadas en exceso, y siendo las mismas obligaciones dinerarias, estimo inadmisibles considerarlas en esta instancia deudas de valor.

#### **B.2. Daño patrimonial - Reintegro de sumas cobradas en concepto de honorarios por administración.**

La actora imputa incumplimiento de las reglas del mandato y solicita el reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios.

De la cláusula 26, intitulada "Mandato", se desprende que "el suscriptor, por medio de la presente, otorga a favor de la Administradora Poder Especial Irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo en definitiva íntegra, y la entrega a cada uno del Bien Tipo por el que firmó la Solicitud de Adhesión. El mandato caducará una vez disuelto el grupo y extinguidas las obligaciones del Suscriptor y de la Administradora".



## **Poder Judicial**

Por tal función, conforme lo definido en la cláusula 1.14 ap. ii) se abonan "Cargas administrativas". Así reza "conjuntamente con cada cuota se abonará arancel en concepto de cargas administrativas de conformidad con los valores establecidos en la cláusula 3 de estas condiciones generales". Conforme la tabla obrante en la cláusula tercera, ante un plan de 84 cuotas, se percibirá un 0,119% sobre el valor básico.

Por otro lado, el artículo 22 de la Resolución General 8/2015 de la IGJ establece: "Normativa supletoria. Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y ss. y 1319 ss. y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización".

De las cláusulas y normas transcriptas se evidencia la existencia de un contrato de mandato oneroso, el cual se rige por los arts. 1319, 1324, 1325 y cc. del CCyC.

En lo que respecta al posible conflicto de intereses entre mandante y mandatario, el art. 1325 CcyC es contundente, inclinándose por los intereses del mandante. El mandatario debe posponer los suyos o

renunciar, bajo pena de pérdida de la retribución para el mandatario que obtiene un beneficio no autorizado por el mandante.

En el caso de marras, se evidencia que el porcentaje de "cargas administrativas" se calcula sobre el valor básico del bien tipo, por tanto, encontrándose acreditado que la Administradora cobró en exceso por tal concepto, también lo hizo por su retribución, en clara contraposición de intereses con su mandante.

En función de lo expuesto, corresponde aplicar los apercibimientos de la norma citada, perdiendo el mandatario derecho a retribución por sus labores, debiendo restituir a la consumidora las sumas percibidas por tal concepto durante la vigencia del contrato, otorgándose el plazo de cinco días al perito oficial para su cálculo.

Al monto referido se le deberá adicionar, el interés fijado en el acápite "C".

### **B.3. Daño no patrimonial por los perjuicios sufridos.**

En lo que respecta a la existencia del daño no patrimonial, hay que tener en cuenta que la conducta antijurídica de las accionadas previsiblemente lleva a la víctima al padecimiento de angustias y sufrimientos que deben ser reparados y asumidos por quien los originó. Se configura en tal sentido, lo que se ha dado en llamar prueba *in re ipsa*, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, su



## **Poder Judicial**

vinculación no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa establecer prudencialmente el *quantum* indemnizatorio tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida, su función y el principio de reparación integral, sin que sea necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias de hecho y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada del sujeto pasivo (Bustamante Alsina, Jorge "Equitativa reparación del daño no mensurable", La ley, 1990- , p. 654; CNCom., Sala E, fallo "Arroyo, Marcela Elizabeth c/ Banex S.A.", del 13.07.10).

En la especie el daño es presumible. Pues el incumplimiento en el marco de un contrato de mandato, que lleva implícito el deber jurídico de preservar en todo momento los intereses del mandante con fidelidad, buena fe-lealtad y buena fe-diligente, el daño a las afecciones espirituales resulta irrefutable. No se puede desconocer el perjuicio emocional que debió generar encontrarse endeudada por encima de sus posibilidades económicas, y más aún siendo el sostén del hogar (conf. Testimonio de Fernanda Rivas de Neira).

Amén de ello, se ha logrado acreditar con los testimonios rendidos en autos por dos compañeros de trabajo de la actora (sres. Fernanda Rivas de Neira y Digo

Gastón Gago), que a causa del hecho de marras, aquella se encontraba cabizbaja, decaída, angustiada, bastante mal, con pérdida de peso. Asimismo, se acreditó que pedía plata prestada y adelantos de sueldo para solventar los gastos de la casa. Destacan que antes era alegre, eso cambió. Modificó claramente su calidad de vida, por no poder pagar cosas que tenía que pagar. (fs. 520 y 629)

Para cuantificar el daño moral se ponderan especialmente los padecimientos y angustias que ocasionó a la víctima la conducta desplegada por las demandadas, la cual no pudo sino generarle a ésta cierto menoscabo espiritual que merece ser resarcido en tanto guarda adecuada relación causal con la actuación antijurídica. Como es sabido, "La compensación pecuniaria por el padecimiento espiritual sufrido es de naturaleza resarcitoria y no debe guardar necesariamente una proporción o equivalencia, razonable o no, con el daño patrimonial (cfr. "Carlacchiani"; C.S.J.N.: "Badialí", citado). En efecto, no hay razón para fijar el resarcimiento por daño moral en un porcentaje del daño material, pues aquél debe tender a la reparación integral del menoscabo moral padecido.

A fin de cuantificar el presente rubro, habrá de pensarse en una suma que implique la satisfacción sustitutiva que compense el daño por las consecuencias extrapatrimoniales sufridas. A tal fin, con arreglo a las previsiones del artículo 245 del C.P.C.C. se estima justo fijar la indemnización por este rubro en la suma de Pesos





## **Poder Judicial**

cien mil (\$100.000.-).

Al monto referido se le deberá adicionar, el interés fijado en el acápite "C".

**B.4. Daño punitivo por la suma de \$150.000 o lo que en más o en menos se establezca.**

Por último, abordaremos la solicitud de aplicación de multa civil pretendida por la actora.

En esta faena, es menester recordar que el instituto del daño punitivo es una forma más de reparación a la víctima a través de una multa civil, que conlleva un fin disuasivo, para que el causante del daño cese en futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (PIZARRO, Ramón D. y STIGLITZ, Rubén S., Reformas a la ley del consumidor, LA LEY 16-03-2009, I- LA LEY 2009-B, 949). Esencialmente son "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (cfr. PIZARRO, Ramón D., Derecho de Daños, 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).

Se considera que el daño punitivo requiere un factor de atribución específico, que puede resumirse en el dolo y la culpa grave, que procederían en supuestos excepcionales como las llamadas culpas lucrativas

o introducción o mantenimiento de productos o elementos contaminantes que se saben nocivos a la salud (Bueres, Alberto J. Comentario al artículo 52 bis en: "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada" obra colectiva dirigida por Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, T°I, p. 634 y ss., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2009). En esta inteligencia autores como Jorge Galdós, en relación con los requisitos que deben concurrir a los fines de la procedencia del daño punitivo, reseña los siguientes: 1) petición de parte -pues no procede de oficio- es decir por el consumidor dañado; 2) la existencia de un daño efectivo; 3) que exista entre las partes una relación de consumo; 4) la presencia de un elemento subjetivo del dañador, es decir, una culpa agravada (Galdós, Jorge M. Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor, en: Tratado de Derecho del Consumidor, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández: Directores, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2015, pág. 286/290).

Los requisitos de procedencia del daño punitivo se encuentran presentes en el *sub judice*, dado que se ha demostrado que las empresas demandadas han actuado cuanto menos con culpa grave y desaprensión por los derechos e intereses de la actora. Asimismo, su conducta generó también un enriquecimiento de forma indebida, obrando con consciente y flagrante indiferencia frente al daño producido.

Ello por cuanto, tratándose de empresas especializadas en su actividad, con un elevado carácter



## **Poder Judicial**

profesional, que participan de un segmento del mercado que está altamente regulado, no puede pensarse que hayan obrado desconociendo la normativa aplicable. Por el contrario, la fijación de precios por sobre los límites legales es demostrativa de un obrar con culpa grave -por grosera negligencia y desinterés por el daño al consumidor-.

Sentado ello y teniendo especial consideración en que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, daña al consumidor por su conducta dolosa o gravemente culposa, estimo que corresponde hacer lugar a esta pretensión y condenar a las demandadas al pago de la multa civil que asciende a \$500.000.- a la fecha de dictado de la presente. Entiendo que el monto prudencialmente determinado (art. 245 CPCC) cumple cabalmente la finalidad preventiva y sancionatoria de la norma, como así también la función disuasoria pretendida.

Al monto referido se le deberá adicionar, el interés fijado seguidamente.

### **C. Intereses correspondientes y aplicación del art. 770 CCC.**

Los reintegros condenados -puntos B.1. y B.2.- devengarán desde cada pago efectuado por el actor y hasta su reintegro intereses conforme la tasa activa sumada para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina (solicitada en la demanda).

La indemnización por daño moral -punto B. 3.- devengará intereses a la tasa pura sumada del 8% anual desde enero de 2017, fecha en la cual se inicia la producción del daño -puesto que el cobro en exceso surge desde la primera cuota-, y hasta este decisorio en que se produce su cuantificación. A partir de esta sentencia y hasta el efectivo pago correrán intereses conforme la tasa activa sumada para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

El daño punitivo devengará intereses calculados desde la firmeza de este decisorio, en que se impone la multa civil, y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa sumada para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, cabe acoger la pretensión de capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, conforme lo preceptuado por el art. 770 inc. b) CCyC.

**D. Responsabilidad solidaria de la terminal fabricante y la concesionaria en virtud de la conexidad contractual existente. Excepciones de falta de legitimación pasiva.**

En relación a la petición de solidaridad, en honor a la brevedad, cabe remitirse a lo expuesto en los considerandos IV y V de la presente resolución.

Por los fundamentos allí vertidos, corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las accionadas.



## **Poder Judicial**

**E. Mandato preventivo a fin de evitar que se produzcan, continúen o agraven los daños ocasionados a los suscriptores en su individualidad y al grupo en su totalidad (art. 1710 y ss. CCC).**

La accionante reclama mandato preventivo que a fin de evitar que se produzcan, continúen o agraven los daños ocasionados a los suscriptores en su individualidad y al grupo 3796 en su totalidad, por el aumento del valor móvil del bien sin descuentos y bonificaciones y/o por el abuso de posición dominante en el mercado y/o por los incumplimientos del grupo económico integrado por las demandadas.

Conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, considero atinado notificar a la Inspección General de Justicia de la Nación de lo resuelto en la presente, a efectos que el órgano de contralor del sistema tome conocimiento de la misma y sus antecedentes, y adopte en su caso las medidas que estime menester respecto de los suscriptores en su individualidad y del grupo 3796 en su totalidad.

VI. En cuanto a las costas, las mismas se imponen a las demandadas vencidas (art. 251 CPCC).

Por lo hasta aquí expuesto,

**RESUELVO: 1)** Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva. **2)** Declarar abstracta la pretensión de adecuación de las cuotas del plan de ahorro

atento la cancelación anticipada del mismo. **3)** Hacer lugar a la demanda instaurada y en consecuencia condenar a las co-demandadas a: **A)** Reintegrar a la actora en concepto de daño patrimonial: **(i)** las sumas cobradas en exceso en concepto de cuotas del contrato de ahorro previo en todo el *iter* contractual conforme pautas fijadas en el considerando V.B.1. y liquidación a practicarse por el perito actuante en el plazo de cinco días, con más intereses fijados en considerando V.C. **(ii)** los honorarios percibidos por la administración del sistema de ahorro previo, conforme lo expuesto en el considerando V.B.2. y liquidación a practicarse por el perito actuante en el plazo de cinco días, con más intereses fijados en considerando V.C. **B)** Pagar en concepto de indemnización por el daño extrapatrimonial la suma de \$100.000.-, más los intereses fijados en considerando V.C. **C)** Pagar la suma de \$500.000 en concepto de daño punitivo, conforme fuera fijado en el considerando V.B.4. y con los intereses establecidos en considerando V.C. **4)** Oficiése a fin de notificar la presente resolución a la Inspección General de Justicia para que arbitre los medios que estime menester tendentes a evitar que se produzcan o agraven los daños generados a los suscriptores en su individualidad y al grupo 13078 en su totalidad. **5)** Costas a las co-demandadas vencidas (art. 251 CPC). **6)** Honorarios oportunamente. Insértese y hágase saber.

.....  
DRA. SILVINA L. RUBULOTTA  
Secretaria

.....  
DRA. LUCRECIA MANTELLO  
Jueza